

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO NUMERO 2020- 00307  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEMANDADO : MIGUEL ARCÁNGEL GOMZÁLEZ CASALLAS

De acuerdo a las documentales allegadas en las que se puede establecer que, entre el apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., Dr. **ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'140.818.438 -EL CEDENTE- y la doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** con cédula número 53.231.360, quien obra como apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA -EL CESIONARIO- han convenido instrumentar a través del documento aportado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE con relación a las obligaciones, que se ejecutan en el proceso referenciado –pagarés 3540091057 y 3540092233-, los derechos que se instrumentan fueron cedidos por la CEDENTE a la CESIONARIA en virtud de la venta de cartera entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

El CEDENTE transfiere al CESIONARIA a título de compra-venta las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, se aclara que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones mencionadas y que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. y por tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CEDIDO EL PORCENTAJE DE LAS OBLIGACIONES QUE SE EJECUTAN –PAGARÉS Nos. 3540091057 y 3540092233-** y que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, así como los derechos de crédito involucrados, garantías y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que hace el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 765.430 T.P. No. 169.170 del C.S. de la J., al endoso en procuración conferido por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** –fls 70 y 71-

**TERCERO: NOTIFICAR** a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez